



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CATORCE
(14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00024-00

DEMANDANTE: BAVARIA S.A.

DEMANDADOS: TRANSPORTADORA DE CERVEZAS Y REFRESCOS S.A.S.
«TRANSCERV S.A.S.», ALQUIMEDES FLOREZ MARIN, ILDEFONSO ANTONIO
NADJAR SERPA Y FILEMON FLOREZ MARIN

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la nulidad procesal invocada por el señor ALQUIMEDES FLOREZ MARIN.

CONSIDERACIONES

Leído con detenimiento el cargo de nulidad por indebida notificación de los demandados, es claro que se hace un planteo de una irregularidad procesal que califica de insaneable, la cual abrevia en el hecho de presentarse una demanda ejecutiva contra los difuntos ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA Y FILEMON FLOREZ MARIN, estimándose como correcto que se dirigiese contra los herederos determinados e indeterminadas de los dos deudores fallecidos. También se queja de una anomalía en el nombramiento de la curadora de dichos demandados, quien fue reemplazada por otro curador, sin que se emitiera una providencia que reemplazase a ésta por aquél.

En verdad, el aquí memorialista olvida que la demanda fue reformada, siendo admitida por conducto del auto adiado 29 de octubre de 2021, deviniendo que ese hito procesal tiene el poderío de derruir todos los pilares en que se funda la nulidad alegada, porque en la reforma expresamente se estableció la circunstancia de la muerte de los demandados ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA Y FILEMON FLOREZ MARIN y se dirige el cobro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

compulsivo contra los herederos indeterminados de éstos exánimes, con la orden de emplazamiento a sus causahabientes universales, lo que denota que la indebida notificación alegada es contraevidente y la nulidad en ese aspecto es desenfocada, ya que con la admisión de la reforma a la demanda, se tiene que la acción ejecutiva se invoca frente a los herederos de los deudores fallecidos no configurándose la indebida notificación a los demandados que es alegada por el incidentalista, dado que la orden de apremio se dirige contra esos herederos de los exánimes y es notificado a los mismos, a través del emplazamiento surtido, no evidenciándose la existencia del motivo de nulidad esgrimido por el memorialista, lo que torna frustráneo ese cargo de nulidad procesal.

Ahora bien, el estrado avista que el cargo de nulidad fundada en la anomalía en el nombramiento del curador RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUÁREZ, sin existir una decisión que adoptará el reemplazo de la otrora curadora LIZETH DEL CARMEN JIMÉNEZ, no hay duda, entonces, que esa recriminación fracasa por ser desenfocada, ya que riñe abiertamente con las actuaciones surtidas al interior de éste litigio, ya que se desconoce que el curador nombrado para defender los intereses de los herederos indeterminados de los finados ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA Y FILEMON FLOREZ MARIN es el señor RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUÁREZ, tal como se constata de la lectura del auto fechado 28 de marzo de 2022, no existiendo providencia que nombrase como curadora a la señora LIZETH DEL CARMEN JIMÉNEZ, de allí que la nulidad procesal por ese motivo no arriba a buen puerto.

Y, los achaques sobre las cifras dinerarias vertidas en el mandamiento de pago, como las acusaciones edificadas en la inexistencia de los requisitos formales del título ejecutivo, no es un motivo de nulidad porque es un reproche de diversa laya, que se ventila en otros escenarios procesales, como es la resolución de excepciones de fondo o un recurso de reposición contra la orden de apremio, percibiéndose que ese proveído no fue recurrido y ha quedado debidamente ejecutoriado, ni que decir que el memorialista no ha sufrido



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

agravió alguno que lo habilite para deprecar la nulidad proceso y no se encuentra legitimado para proponer la nulidad procesal en nombre y representación de los difuntos ILDEFONSO ANTONIO NADJAR SERPA Y FILEMON FLOREZ MARIN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad procesal propuesta por el señor ALQUIMEDES FLOREZ MARIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA